



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356461

SALA DE VACACIONES

Nº de Registro 654/91

Excmos.Sres.

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Miguel Rodríguez-Piñero
Bravo-Ferrer

D. José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Luis Revilla Candedo, en proceso penal por robo.

SOBRE: Identificación del reo.
Presunta vulneración art. 24 C.E.

En el asunto de referencia la Sala de Vacaciones ha acordado dictar en la presente pieza de suspensión el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El día 22 de marzo de 1991 se registró en este Tribunal escrito mediante el cual el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don José Luis Revilla Candedo, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 7 de febrero de 1991 dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña que revocó en apelación la del Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad que había absuelto al recurrente del delito de robo que se le imputaba.



2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A.- En la madrugada del día 4 de julio de 1989, en La Coruña, una pareja de novios sufrió un robo por parte de dos jóvenes; mientras uno les amenazaba con una navaja, el otro se apoderó de las joyas y del bolso que portaban. Tras haber identificado al primero de ellos en el fichero fotográfico de la policía, fue detenido don Juan Antonio Jiménez Borja el siguiente día 6 de julio. Este confesó, y designó en el álbum fotográfico al Sr. Revilla como su cómplice, quien a su vez fue detenido el siguiente día 8. El juicio oral debió celebrarse en noviembre de 1990.

La Sentencia del Juzgado condenó, como autor de un robo con intimidación, al Sr. Jiménez Borja a la pena de cuatro meses y un día de arresto, y absolvió al Sr. Revilla. Las razones que condujeron a esta absolución fueron, en esencia, la insuficiencia de las pruebas practicadas en el juicio oral, provocada por las graves irregularidades de la instrucción criminal.

B.- El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación contra la absolución del Sr. Revilla, pues a pesar de reconocer las irregularidades y deficiencias de la instrucción consideraba que había prueba de cargo suficiente.

La Audiencia Provincial estimó los argumentos ofrecidos por el Ministerio Fiscal. Su Sentencia considera que, con independencia de la defectuosa instrucción practicada, y de que las actuaciones policiales carecen de otro valor que el de mero denuncia, las pruebas de cargo practicadas en el juicio oral eran válidas, y suficientes para justificar la condena del Sr. Revilla.

3. La demanda alega que el actor no ha obtenido la tutela efectiva del Juez Instructor, que nada ha hecho para ve-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356463

rificar su coartada, justo en el momento en que podía y debía hacerse, cuando sobrados eran los medios y fáciles de practicar las gestiones encaminadas a verificarla, limitándose a constituir únicamente -y para ello, de forma irregular e ilegal- la prueba de cargo; pero es que, además, no sólo ha visto negados sus derechos fundamentales a la tutela efectiva y a la defensa -nada se hizo de cuanto se solicitó durante la instrucción-, sino que, por producirse las demás pruebas sin respeto de las garantías procesales exigibles, ve como se fuerza y violenta -con prueba de cargo viciada de nulidad, o afectada, si se quiere, de nulidad arrastrada, que la impregna-, su presunción de inocencia.

En virtud de todo ello, se interesa la nulidad de la Sentencia impugnada y por medio de "otrosí", se solicita su suspensión cautelar.

4. Por providencia de 13 de agosto de 1991, tras la admisión a trámite del recurso de amparo, la Sala de Vacaciones de este Tribunal acuerda formar la correspondiente pieza separada y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en fecha 19 de agosto de 1991. En ellas señala que el presente recurso de amparo se formula contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 7 de febrero de 1991, en virtud de la cual se acuerda estimar el recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa misma ciudad, revocar ésta última parcialmente y condenar al actual demandante de amparo como autor de un delito de robo con intimidación a la pena de 4 años, dos meses y 1 día de prisión menor, accesorias, indemnización y costas correspondientes; y, por ello, admitida a trámite la presente demanda de amparo, que se fundamenta en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356464

una presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, de no suspenderse la ejecución de la resolución judicial recurrida, cobraría vigor ejecutorio el contenido condenatorio de ésta, y la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la Sentencia recurrida supondría desposeer anticipadamente de sentido y objeto al presente recurso de amparo. Por todo lo cual, concluye interesando de este Tribunal se dicte Auto en virtud del cual se acuerde conceder la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada.

6. En fecha 22 de agosto de 1991 se registra el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En él interesa nuevamente la suspensión señalando que de ordenarse ahora el cumplimiento de prisión, se ocasionarían perjuicios de imposible reparación haciendo perder al amparo su finalidad si, finalmente, éste es otorgado. Asegura, asimismo, el actor encontrarse localizado y a disposición del Juzgado correspondiente, por todo lo cual reitera la adopción de la medida cautelar interesada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que "... la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad...". En el presente supuesto, la ejecución de la resolución judicial que se impugna, y, por consiguiente, de la pena privativa de libertad en ella impuesta, perjudicaría, en efecto, la finalidad del recurso de amparo caso de ser estimado ulteriormente, máxime cuando como aquí



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356465

acontece se fundamenta en el reconocimiento de la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, y por tanto se interesa la nulidad de la resolución judicial impugnada por tal causa.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada durante la tramitación del presente recurso de amparo.

Madrid, cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

J. Font

Amato

Amato

*Ante m
my*